

Resolución: R165/2022

Expediente: 20/2014

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo, DFA) cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal del período desde abril 2008 hasta 2012 de empleadas de FTSL, que están adscritas al centro de trabajo en Álava pero que prestan sus servicios principalmente en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 20/2014.

I. ANTECEDENTES

1.- FTSL es una empresa con domicilio fiscal en Álava, que se dedica a la intermediación y asesoramiento en la transmisión de farmacias.

2.- FTSL desarrolla su actividad en territorio común y foral, para lo que dispone de una sede central en Álava, de sedes en Madrid, Barcelona y Valencia, y de 26 delegaciones asesoras distribuidas por todo el territorio nacional.

3.- El 9 de enero de 2013 la AEAT remitió a la DFA las solicitudes de remesa de las retenciones de las trabajadoras que prestan sus servicios en las sedes o delegaciones situadas en territorio común, de los años 2009 a 2012.

4.- El 7 de enero de 2014 la DFA rechazó la solicitud al entender que las trabajadoras prestaban sus servicios tanto en territorio común como foral, por lo que era aplicable la regla supletoria del centro de trabajo de adscripción para determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo; lo que determinaba, en la medida que todas ellas estaban adscritas al centro de trabajo de Álava, la competencia de la DFA.

La DFA justificaba la prestación de servicios en territorio foral porque las empleadas acuden mensualmente –en el caso de las gerentes de zona- o anualmente – en el caso de las delegadas- a la sede central de Vitoria para analizar la marcha de las operaciones y recibir directrices (las gerentes) o fijar objetivos, conocer el plan de marketing, estadísticas y estudiar las encuestas de satisfacción de las clientes (las delegadas). La DFA ha matizado posteriormente que las delegaciones no son lugares físicos de trabajo, puesto que las empleadas se dirigen a prestar sus servicios a los domicilios de las clientes.

Además de ello, la DFA entiende que hay un error material en la determinación de la cantidad supuestamente ingresada de manera indebida por la retenedora.

Por último, la DFA alegó la prescripción de los tres primeros trimestres de 2008.

5.- El 6 de marzo de 2014 la AEAT formuló requerimiento de inhibición, aceptando el error material corregido por la DFA, pero reiterando su competencia de exacción.

6.- El 1 de abril de 2014 la DFA notificó el rechazo al requerimiento de inhibición.

7.- El 28 de abril de 2014 la AEAT planteó conflicto de competencias, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, concediendo trámite de alegaciones iniciales a la DFA y trámite de alegaciones finales a todas las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

La competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal corresponde a la Diputación Foral competente por razón del territorio de acuerdo a los siguientes criterios, según la redacción original del art. 7, que es la aplicable *ratione temporis*:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador obligado.

3.- Criterio de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral ya tuvo ocasión de manifestarse en la Resolución 20/2022 (recaída en conflicto 35/2015), que se da por reproducida a todos los efectos, que no cabe desvirtuar la regla general de atribución de competencia (lugar de prestación del servicio) en favor de la supletoria (centro de trabajo de adscripción) amparándose en la prestación de servicios vinculados a prestaciones accesorias como formación o reciclaje, asistencia a congresos y reuniones, cuando supongan una prestación residual en el otro territorio.

En el caso que nos ocupa está acreditado que las empleadas cuyas retenciones reclama la AEAT desarrollan su actividad principal de intermediación en la venta de farmacias en territorio común, con un ámbito territorial exclusivo y excluyente respecto de otras delegaciones, y solo desarrollan en la sede de Álava

actividades accesorias, complementarias y preparatorias, que tienen carácter secundario y residual en la consideración de su desempeño global.

4.- Prescripción del crédito interadministrativo

La jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo, manifestada, entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera (la obligada tributaria) o respecto de dicha tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo el día 9 de enero de 2013, estarían prescritas las retenciones ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento, esto es, las correspondientes a los tres primeros trimestres del 2008.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la competencia de la AEAT para exaccionar las retenciones de trabajo personal correspondientes a las delegadas y jefas de zona de FTSL que

prestan sus servicios de intermediación en territorio común, respecto del último trimestre del año 2008 y los años 2009 a 2012.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y a FTSL.